



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JUAN JOSE VARGAS FERNANDEZ
EJECUTADA	RUTH CRUZ GUEVARA
RADICACION	2543040030012022 - 0313

Madrid, Cundinamarca. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). –

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo la obligación de desplegar tal facultad, porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso. Tal carácter anticipado justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias propias de los procesos cuya celeridad y economía atiende el fallo anticipado cuando concurren las excepcionales condiciones que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que por ser desplazada por la fase escritural, deja sin objeto la audiencia propia de la resolución de la instancia, para la que se procede conforme los siguientes

## **ANTECEDENTES**

Por interpuesto apoderado judicial JUAN JOSE VARGAS FERNANDEZ, promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado RUTH CRUZ GUEVARA, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor letra de cambio N° 01 exigible desde el 30 de marzo de dos mil diecinueve (2019), aportada como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se profirió el mandamiento de pago requerido, que evidenció la parte ejecutada RUTH CRUZ GUEVARA, ante la efectividad de las citaciones que aseguraron su vinculación, tal como lo registra la notificación personal del 10 de mayo de 2022, asumiendo su defensa mediante las excepciones de mérito que denominó prescripción y confusión reclamando el vencimiento del término dispuesto para desplegar la acción y en que el título aportado recogió varias obligaciones que debidamente se saldaron.

Dispuesto el trámite pertinente, al surtirse el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto citado, guardó silencio frente a la excepción propuesta. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de

fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

## **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada cumpliera la obligación que replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte ejecutada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de prescripción y confusión cuya vocación se definirá conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. La excepción perentoria o de mérito, denominada prescripción y confusión se fundamenta en que extinga la obligación, afirmación que como hecho constitutivo de defensa debe encontrarse plenamente acreditado.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se

ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4º, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anormalidad que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de la excepción propuesta, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte ejecutada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por la parte ejecutante, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte ejecutada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando las pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante los títulos valores exigible desde el 30 de marzo de dos mil diecinueve (2019) aportadas que corresponde a la exigible desde el 30 de marzo de dos mil diecinueve (2019), que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que RUTH CRUZ GUEVARA al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

Dentro de los requisitos que contempla la ley para la producción de efectos de los títulos valor, están los "esenciales generales",

predicables de todos los instrumentos negociales, que son la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora, precisándose del primero, que técnicamente este tiene una connotación exclusivamente jurídica, cambiaria, por la que se reconoce que el creador es quien estructura el título con su específica manifestación de voluntad cambiaria, es decir quién da la orden otorga la promesa, según la naturaleza del título valor de que se trate; previsión que permite epilogar que el creador de la letra puede ser cualquier suscriptor, el que emite o libra el título, quien da la orden de pagar, aunque de ordinario el creador es el girador pues él es quien da la orden; firma, de la que se insiste es la única de la que se predica, constituye la formalidad general de carácter esencial.

Igualmente debe tenerse en cuenta, que por la estructura tripartita de la letra de cambio, el creador del título puede ser el girador, el girado o el beneficiario, debiéndose precisar que por expresa previsión legal, en el creador de la letra puede concurrir una doble calidad, al ser girador y girado al mismo tiempo, como escuetamente lo señala el artículo 676 de la codificación citada al expresar que “la letra puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador” y que “el quedará obligado como aceptante”; situación en la que girado y girador son a la vez creador y aceptante del título, bastando una sola firma y, por ende, surtir plenos efectos, pues al consignarse esa grafía se ha cumplido con el requisito esencial de la firma del creador, con tales argumentos y el contenido de la excepción genérica que le opone al título exigible desde el 30 de marzo de dos mil diecinueve (2019), se impone concluir que plenamente se acreditó la existencia de la obligación.

En el caso analizado, la oposición a la ejecución surge al proponerse la excepción de prescripción reclamada a consecuencia del lapso que transcurre desde la exigibilidad de la obligación y la fecha de notificación de la demanda. Para abordar tal tema debe considerarse en consecuencia, que el término de la prescripción de obligaciones como la ejecutada corresponde a *tres* años que en forma genérica dispuso el nuevo régimen contenido por la Ley 791 de 2002, que en términos generales instituye la para la acción ordinaria en 3 años para bienes muebles y 5 años para las demás situaciones, asumiendo su estudio la jurisprudencia con las siguientes condiciones:

“(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, *ibidem*).

Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

Frente al alcance de tal ataque la parte demandante JUAN JOSE VARGAS FERNANDEZ se abstuvo de pronunciarse sobre la excepción que se resuelve conforme las siguientes condiciones.

La excepción perentoria o de mérito que corresponde a la prescripción, la fundamenta el ejecutado: RUTH CRUZ GUEVARA, en el transcurso de tiempo que media entre la exigibilidad de la obligación, que se concreta en el exigible desde el 30 de marzo de dos mil diecinueve (2019) y la fecha en la que fue notificada personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, visible al archivo 2 página 1 del expediente, acaecida el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En materia de prescripción de la acción cambiaria derivada del título base de ejecución y que corresponde a las condiciones dispuestas para la letra de cambio, el código de comercio dispuso como término, el de tres años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación. La demanda aludida fue presentada para efectos de su reparto, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), y tan solo después de 3 años; 1 mes; 1 semana y 3 días RUTH CRUZ GUEVARA, hasta el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), fue vinculado al proceso mediante la notificación personal del mandamiento de pago proferido en contra de la ahora excepcionante.

Teniendo en cuenta el término instituido por nuestro estatuto mercantil, y lo que atrás se consignó, con facilidad se advierte que al notificarse la parte demandada RUTH CRUZ GUEVARA– mayo 10 de 2022–, ya habían transcurrido los tres años con que contaba el demandante para vincularla al trámite de la presente acción, pero acontece que no solo el transcurso del tiempo es el único medio que habilita la extinción o la pérdida del derecho que se ejecuta, pues además de esa circunstancia se requiere que no concurra en la situación planteada ninguna de las condiciones que la Ley procesal define como eficaces para interrumpir dicho termino, suspenderlo o sencillamente predicar la inoperancia de la caducidad.

No empece la oportunidad de la réplica planteada, se tiene entonces, que el demandante incumplió la carga de acreditar y obtener que la notificación del mandamiento se produjera en consonancia con dicho termino, mismo que, conforme lo dispone el régimen político y municipal, no requiere a diferencia de la disposición derogada, descontar los días inhábiles, de vacancia y las demás circunstancias que en vigencia de la norma anterior tenían la entidad para menguar el lapso de interrupción. Ahora como se trata de un término expresado en meses y años, ellos se cuentan constantemente y así se proveerá para determinar si se cumplió con la carga de obtener dentro de dicho lapso, la notificación personal al demandado o al curador ad litem, del mandamiento proferido.

Luego a partir de la notificación al demandante el proveído que dispuso la orden de pago, y hasta el 10 de mayo de 2022, se tiene que la notificación se produjo cuando trascurrían 3 años; 1 mes; 1 semana; 3 días, por fuera del año concedido por el precitado y reformado artículo 94 al demandante, para cumplir con la carga de notificar al demandado del mandamiento de pago dispuesto, eso si, aun sin descontar los días que permaneció el proceso al despacho y el tiempo que el notificador permaneció con el proceso para cumplir dicho encargo. Evidenciándose así, la prosperidad de la excepción propuesta, tal como se lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

Para lo que interesa en la resolución de la excepción debe igualmente considerarse el contenido del artículo 94 del Código General del Proceso, que dispuso la interrupción con la presentación de la demanda, siempre que el demandante sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la acción, bajo dichas circunstancias debe considerarse que si la demanda fue presentada el 24 de febrero de 2022, según la notificación personal de la demandada que consta en acta de la página 1 del archivo 2 que conforma la presente carpeta.

Debe considerarse además que el auto admisorio de la demanda se notificó el 10 de mayo de 2022 y que el título resulta exigible desde el 30 de marzo de dos mil diecinueve (2019), bajo cuyas condiciones se incumple la condición del artículo 94 citado para entender que la demanda tuvo idoneidad procesal para interrumpir la prescripción de la obligación y la cuota causada, en cuanto la interrupción tan solo acontece desde la notificación de la demanda acontecida el 10 de mayo de 2022, condición que determina que las que extinga la obligación, determinando así la prosperidad de la excepción frente a l crédito exigido porque el demandante se abstuvo de notificar a su demanda dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, cuyo término expiró a partir de la notificación del mandamiento de pago desde por lo menos el 31 de marzo de 2023, sin que durante dicho lapso vinculara a su demandada.

Se retoman las condiciones expuestas para ratificar que la obligación exigible desde el 30 de marzo de dos mil diecinueve (2019) perdió vigencia desde por lo menos tal fecha del año 2022, como quiera que la presentación de la demanda fracaso en la interrupción de tal termino ante la tardía vinculación de la parte demandada que en manera alguna aconteció con anterioridad al vencimiento del año siguiente al de la notificación del mandamiento de pago a la parte activa, extinguiendo la acción que en la forma expuesta torna innecesario el estudio de las restantes excepciones.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada RUTH CRUZ GUEVARA, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), como quiera que mediante la letra exigible desde el 30 de marzo de dos mil diecinueve (2019), desde cuando se constituyó en deudor del extremo actor JUAN JOSE VARGAS FERNANDEZ, dada la obligación contenida en el título aportado, en el que además de comprometerse personalmente en

solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuas, que ante la mora habilitaría la exigencia inmediata y el pago total de la obligación.

## **DE LA CONDENA EN COSTAS**

Vista la prosperidad de la excepción propuesta, se proveerán de acuerdo con las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N<sup>o</sup> PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutante, cuyo reconocimiento se impone en las condiciones del numeral tercero del artículo 443 del Código General del Proceso, con cargo de JUAN JOSE VARGAS FERNANDEZ, que procede en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, que sólo las autoriza cuando se encuentren causadas para liquidarlas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, junto a los perjuicios causados por las cautelares dispuestas en los términos del numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso, atendiendo la improcedencia de la controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutante en un monto de cuatro millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$4'500.000,00 M/cte.), como agencias en derecho que incluirán en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte ejecutada RUTH CRUZ GUEVARA.

Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**DECLARAR PROBADA** la excepción prescripción, propuesta por la parte ejecutada RUTH CRUZ GUEVARA, contra el mandamiento ejecutivo del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la parte ejecutante JUAN JOSE VARGAS FERNANDEZ, sobre la letra de cambio N<sup>o</sup> 01 exigible desde el 30 de marzo de dos mil diecinueve (2019), en las condiciones expuestas. -

**ORDENAR** a consecuencia de la prosperidad del medio exceptivo propuesto, la terminación del proceso en favor de RUTH CRUZ GUEVARA. Cancellense, por consiguiente, las medidas cautelares decretada y practicas con ocasión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la parte ejecutante JUAN JOSE VARGAS FERNANDEZ, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación. Cursen las comunicaciones y avisos pertinentes.

**CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante y demandante JUAN JOSE VARGAS FERNANDEZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de cuatro millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$4'500.000,00 M/cte.), que se

incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:  
Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4073090d9ad44b2ef1c6859265c754f563255f1f000b154f0d2a75d452153590**

Documento generado en 16/07/2023 11:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>